



GACETA DE MANILA

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
 — particulares..... 1 peso

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del Pais, Calle de PALACIO, num. 2.
 En las PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
 Un número suelto..... UN REA

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
 — particulares..... 9 Rs. franco de porte

2.ª SECCION.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL
 DE LAS ISLAS FILIPINAS.

TRATADO

sobre el modo de tratar y cultivar el algodón escrito para el «*Colton Supply Association*,» Manchester
 POR UN CULTIVADOR EXPERIMENTADO.

(Continuación.)

PARTE II.

DE LOS TERRENOS ELEVADOS.

El número de acres usualmente cultivado por el labrador en los terrenos elevados del Mississippi es de diez á doce de algodón, y de cinco á ocho de maíz. La cantidad de algodón producido por acre es de quinientas á mil libras, lo que depende de la estación, la calidad del terreno, y la industria y manejo del cultivador. Mil doscientas á mil cuatrocientas libras de algodón en semilla rinden una bala de algodón limpio, esto, por supuesto, se regula por el tamaño de la semilla, la extensión de la hebra, y de haber estado mojado ó seco al pesarlo.

Los plantadores de los terrenos elevados harán de cinco á siete balsas cada labrador; pero, un año con otro, no excederá mucho de las cinco: esto es, á excepción de las tierras muy estériles de los pinales.

Los hombres blancos, ó bien los blancos cultivadores de algodón, que poseen sus cien ó doscientos acres de terreno y cultivan para su propio uso lo suficiente de maíz y avenas egipcias, hacen bien en el sur de palear la yerba todo el invierno, recogiendo en junio papas irlandesas y dulces, tienen sus caballos propios, mulas, ganado, cerdos, aves caseras, etc. con dos á cinco balsas de algodón por familia, dándoles para abastecerse de lo restante, y donde hay criaturas pueden cultivar mas algodón.

Todo esto prueba que el algodón puede cultivarse por medio de la labor de los blancos, lo que se está haciendo en todos los estados algodoneros en América. Estos blancos, cultivadores de algodón, exclaman "¡tierra con los partidarios de la esclavitud!" y otra vez "¡abajo con la esclavitud y con los precios altos del algodón!"

DE LAS TIERRAS BAJAS.

El número de acres de algodón anualmente labrados por cada trabajador es de diez, y de tres á cinco de maíz, avenas, papas, etc. Esto será todo lo que pueda cultivar el labrador, y en una estación regular tendrá de sobra grano suficiente para hacer pan y alimentar su yunta.

La cosecha aquí de algodón en semilla será de ochocientas á mil seiscientas libras. Aquí tomará mas algodón en semilla para hacer una bala, siendo de mas tamaño la semilla: la cosecha rinde de seis á doce balsas cada trabajador.

El cultivador suele plantar aquí diez balsas por cada labrador. Todas las plantas bien manejadas dan, una con otra, diez pacas por cada labrador en los años favorables, y algunos plantadores harán catorce y quince pacas para arriba cada trabajador; pues donde haya mucho algodón el labrador puede recoger mas. No hay que recorrer tanto terreno, y pueden dejar sin cojer un tallo desecho; y si el algodón no saliese todo en seguida al arrancarse no necesitan perder el tiempo separándolo tan limpiamente del capullo ó tallo. La cantidad de algodón que se suele recoger por labrador es de cien á trescientas libras. Las criaturas, enseñadas á la edad de diez á doce años, pueden arrancar cien libras de algodón de semilla Mexicana; y adultos de ambos sexos, de la misma clase, podrán, el tiempo y algodón siendo buenos, recoger trescientas libras para arriba. Sucede muy rara vez que un trabajador, no habiendo sido enseñado para el caso, sea bueno y listo para escoger el algodón, sobre todo si tiene las manos duras y gruesas, con los dedos cortos y cachigordetes; ciertamente, un trabajador tal podía emplear su tiempo con mas ventaja en cualquiera otra cosa. Aquellos que tienen la mano larga, los dedos despegados y buena voluntad, serán los mejores recojedores del algodón. En los algodoneros de semilla negra ó verde estos pesos no pueden hacerse por la mitad de la cantidad últimamente mencionada; y las circunstancias siendo iguales, el labrador no recogerá tanto como un esclavo; á lo menos una tercera parte un año con otro.

PARTE III.

En la región de la cual estoy escribiendo, todas clases de terreno producirán el algodón.

Los terrenos arenosos y escasos de los pinales pronto se gastan á fuerza del sistema seguido de sembrar algodón un año tras otro. En tierras semejantes, el trabajo del cultivador se recompensa muy malamente en los años secos; pero son mejores las tierras delgadas, y los campos del roble y del alamo tambien, los que con buen manejo, abriendo zanjas en los faldas del monte y allanando y, cercando el monte, producirán buenas cosechas de algodón. Los mejores terrenos del monte, cubiertos del ancho roble blanco y rubio del alamo, y del saúfraz, con las masts de caña debajo, y de una tierra pingüe negra y arcillosa, son los mejores terrenos algodoneros del monte; pero durante los primeros pocos años su cultivacion se gasta demasiado en la mala yerba: tal es, sin embargo, el caso con todas las tierras baldías que no se hayan labrado antes.

El algodón creciendo en las tierras nuevas y lonznasá, y naciendo con mala yerba, no debía ser demochado sino en Julio y en tiempo seco, de otro modo podía emitir vástagos aguzados en lugar de crecer hacia arriba, lo que sería mucho peor, como ningún algodón puede crecer en ellos.

DE LAS TIERRAS BAJAS.

Los campos fronterizos de los rios y lagos tienen una tierra de arena y arcilla algo rica y que produce diversas especies de madera, las mas notables siendo el arbol del algodón, el roble de hoja angosta, la goma dulce, el saúfraz y la caña común. Estas son las maderas que crecen en los terrenos bajos mas propios para el cultivo del algodón; á mas de esto, los mencionados terrenos fronterizos suelen bajar gradualmente dando fin en un pantano, ó canal, en que puedan encontrar salida las zanjas así dispuestas: de otro modo la región algodonera de los campos bajos del Mississippi producirían muy poco de esta planta inestimable. Detras estos campos fronterizos hay otra clase de terreno mas llano, en que son precisas mas zanjas para conducir á fuera lo mas pronto posible, el agua excedente de las lluvias, antes que se empape demasiado la tierra. El tallo de la raíz del algodonero no se arraiga bien en un terreno húmedo.

He visto los mismos bancos formados de nuevo año tras año á fin de secar el terreno, y conservar el algodón de un suelo seco.

El algodonero plantado en los lugares húmedos, con un sol ardiente, se empobrece, se estema, ó bien se escalda; produce muy poco algodón empleándose doble labor para su cultivo, puesto que la mala yerba suele crecer mas abundante, y es mas difícil á desarraigar. Las especies de madera varían en estos terrenos; hay mayor número de robles de varias clases, tambien de árboles gemeros pero de tamaño mas reducido; abunda mas el árbol "hackberry," el Fresno el "persimmon" y el ciprés, en algunos sitios se encuentra tambien la caña común, y el palto de varios tamaños. La tierra es una especie de arcilla dura, pero á fuerza de abrirla bien con aradura profunda dejándola espuesta á la acción del sol por algun tiempo, se reduce á polvo con el primer aguacero, y se cultiva bien despues durante la estación. En los años de sequia rinde mas este terreno que los antencionados y sostiene mucho mejor los tallos del algodón, siendo que el calor no es bastante fuerte para extraer la humedad del terreno como sucede en tierras ligeras menos arcillosas. De esta última clase de tierra ligera y gredosa, hay otra calidad que produce casi el mismo crecimiento de madera y palmito, pero es de los campos ondeados, en colina y arroyo.

Este es el mejor terreno en Louisiana para el cultivo de algodón. Es preciso cuidar bien de desaguar los arroyos por medio de zanjas, de otro modo se enfernizan las plantas.

Los estanques ó aguas detenidas de toda clase crían enfermedades en los climas cálidos. Doy un bosquejo de una hacienda fronteriza en el rio Mississippi; tambien, del modo que se abren las zanjas para el cultivo del arroz y en los campos aguzados de

á desaguar sus tierras, particularmente si tiene un precio alto el algodón. Les conviene mas el emplear á los blancos para nivelar, abrir las zanjas y formar los diques para defender el terreno de las inundaciones del Mississippi, que de quitar los esclavos de las operaciones propias al cultivo del algodón ó del azúcar. Como tambien se consideran estos trabajos malsanos, de esta manera se conserva mejor la salud de los esclavos. Doy un plano de un surco con las zanjas correspondientes, haciendo ver el modo de zanjar, ó, en otras palabras, como se ha de conducir afuera el agua de las zanjas y estanques.

(Se continuará.)

PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 15 al 16 de Abril de 1862.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Sr. Coronel Teniente Coronel D. Manuel Moscoso.—Para San Gabriel. El Comandante D. Pedro Ibañez.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 5. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 5. Vigilancia de compra, núm. 5. Oficiales de patrullas, núm. 8. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 5.

De orden de S. Sria.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL
 DE LAS ISLAS FILIPINAS.

A fin de que los profesores de medicina de esta Capital y sus estramuros puedan hacer uso de carruage en los dias, jueves y viernes santo próximos, en caso de que para el ejercicio de su facultad tuvieran que transitar de un punto á otro, ha dispuesto el Esmo. Sr. Gobernador Superior Civil se reproduzcan en la *Gaceta de Manila* y se observen en el presente año, las prescripciones del decreto de 4 de Abril de 1857 cuyo contesto es como sigue:

- 1.º Dentro de murallas no podrán los facultativos usar carruage.
- 2.º Los médicos que viviendo fuera, fuesen llamados para dentro de muros, entrarán por la puerta del Parian, dejando el carruage entre ésta y el puente grande, donde no incomode al público.
- 3.º Por este Superior Gobierno se expedirá el competente permiso á cada facultativo para que pueda hacer uso de carruage en los dos citados dias.
- 4.º Queda á la discrecion y prudencia del médico, el graduar la distancia á casa del enfermo, y la temperatura de las horas en que sea llamado, así como calificar la gravedad y urgencia del caso.

Y de orden de S. E. se dá publicidad á las precedentes disposiciones, advirtiéndose que el Sr. Gobernador Civil de la provincia expedirá por delegacion los mencionados permisos individuales.

Manila 14 de Abril de 1862.—J. Luis de Baura. 2

Direccion general de colecciones de Tabaco DE FILIPINAS.

Gabriela de la Cruz, viuda del maestro carpintero Januario Honorides, que en el último tercio del año 1860, estuvo destinado al reconocimiento de buques que en la provincia de la Union cargan tabaco por cuenta de la Hacienda; y Bernaldo Aguilar padre del finado Ramon Aguilar, que en la misma época, desempeñó igual cargo, en el puerto de Currimao provincia de Ilocos Norte, residentes la primera en esta Capital y el segundo en el puerto de Cavite; se servirán presentarse por sí ó por medio de apoderado, en esta Direccion, para enterarles de un decreto recaído en un expediente que les concierne.

Binondo 10 de Abril de 1862.—Garrido. 0

La orilla del RIO MISSISSIPPI con un basamento de 3 á 4 pies.



los pantanos del interior de Louisiana, las dimensiones de la hacienda siendo una milla cuadrada, y la escala del plano una cuarta pulgada al acre.

Se han de acercar mas las zanjas conforme vayan bajando al nivel ó bien a las llanuras, donde el terreno es algo mas duro. Esta plantacion tendrá cerca de seiscientos cincuenta acres, y sobre cincuenta labradores hombres y mujeres, con sus familias. A veces los plantadores emplean á los labradores irlandeses para ayudarles

Administración general de Correos
DE FILIPINAS.

Para mañana 16 del corriente, saldrán los buques siguientes:

Bergantín-goleta holandés *Henriette Louisa*, para Nagasaki en Japon.
Fragata americana *Dashing Wave*, para Sto. Tomás.
Segun avisos recibidos de la Capitanía del puerto. Manila 15 de Abril de 1862.—El Administrador general interino, *Francisco Martinez*.

Cartas detenidas por insuficiente franqueo.

- 751 D. Antonio Gonzalez... Madrid.
- 752 » Andrés F. de Cañete... Rambla.
- 753 » Francisco A. y Reyes... Sevilla.
- 754 » Regino Herloso... Mata de Alcántara.
- 755 » Bernardino Alcalde... Cuerno-Palencia.
- 756 D. Olimpia Baxhen... Madrid.
- 757 M. Harushag Esq... London.
- 758 D. Felix Cruz Garcia... Pangasinan.
- 759 » Antonio Ramirez... Capiz.
- 760 » Florentino Fernandez... Dagupan-Pangasinan.
- 761 » Mariano Perez... Manila.
- 762 » Pedro Cuevas... Idem.

Manila 15 de Abril de 1862.—El Administrador general interino, *Francisco Martinez* 3

Secretaría de la Junta de Almonedas
DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del pontazgo del caraballo de la provincia de Nueva Vizcaya, bajado el diez por ciento al tipo que sirvió en la anterior subasta ó sea, en progresión ascendente, al de ciento veinte y siete pesos ochenta céntimos anuales y por un trienio, con sujeción al pliego de condiciones y adiciones que se insertan á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administración Local, en la casa que ocupa calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del día 28 de Abril próximo. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada y con la garantía correspondiente, estendida en el papel de sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 25 de Marzo de 1862.—*Jayme Pujades*.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones que ha de servir para el nuevo arriendo de pontazgo del caraballo de la provincia de Nueva Vizcaya.

- 1.º Se subasta el arbitrio de los derechos del pontazgo del caraballo de la provincia de Nueva Vizcaya, el día que al efecto se fije.
- 2.º El arriendo será por tres años que principiarán á contarse, precisamente, á los treinta días de comunicar la aprobación al asentista ó antes, si posible fuere.
- 3.º El tipo para esta subasta, es de ciento cuarenta y dos pesos anuales.
- 4.º Los que pretendan entrar en licitación lo harán por escrito acompañando la firma de un fiador de reconocidos bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos en ninguna de las Juntas de Almonedas.
- 5.º La cantidad en que se remate este arriendo, será pagada precisamente en plata y por tercios de años anticipados, al gefe de la provincia.
- 6.º Los derechos que corresponden al asentista son los prefijados en tarifa, sin que este tenga facultad de alterarlos de ningún modo.
- 7.º Ninguna remuneración se otorgará al asentista, por ningún motivo, despues de efectuada la contrata.
- 8.º El asentista tiene el derecho de establecer, en ambos lados del pontazgo, un pequeño edificio con local para verificar la recaudación y poner tienda de comestibles, si esto le conviniere.
- 9.º Tendrá constantemente espuesta al público una copia de estas condiciones, en idioma del país y en castellano.
- 10.º No tendrá efecto la contrata, interina no recaiga la competente aprobación y se halla estendido la escritura de fianza ó en defecto de esta, el pago total adelantado.
- 11.º El asentista se afianzará precisamente dentro de los diez días de comunicarle el decreto de aprobación, con el objeto de que pueda tomar posesión á los treinta que marca la condicion segunda.

Tarifa.

Ps. Rs. Ctos

Por cada carruaje de cuatro ruedas y pareja que pase el puente cobrará el asentista,	4	»
Por un carruaje de dos ruedas,	3	»
Por cada carro, carreta y cangas con cargas,	2	»
Sin ella pagarán,	1	»
Por cada caballo, carabao ó cerdo,	5	»
Id. en manada, de mas de seis, pagará cada cabeza,	2	»
Por cada cabeza de ganado cabrio y lanar de uno á diez,	2	»
En mayor número, cada uno,	1	»
Por cada persona que pase á pié, cobrará dos cuartos,	2	»

Exenciones.

Se exceptúan del pago de derechos en esta tarifa los militares, los correos y los pobres de solemnidad, que viajen á pié.

Tambien se exceptúan los Alcaldes mayores de las provincias inmediatas y todos los que por su orden viajen en asunto del Real servicio, siempre que estos lo justifiquen con documento que presentarán al efecto.

Quedan tambien exceptuados los que tengan necesidad de pasar el pontazgo para dedicarse á las siembras y beneficio del trabajo en las provincias de Cagayan y la Isabela, pero deberán justificarlo con papeletas que le expedirán gratis los Alcaldes mayores de sus respectivas provincias, con el objeto de que no haya fraudes; en la inteligencia de que, si así no lo hicieren, quedarán sujetos al pago segun tarifa.

Exceptuados tambien, como hasta aqui, los naturales de la provincia de Nueva Vizcaya, respecto á sus personas únicamente, pues por los animales, carruages carros, carretas ó cangas pagarán lo establecido.—Manila 12 de Julio de 1861.—*Vicente Boltri*.

En vista de lo acordado por la Junta Directiva de Administración Local, en sesión de primero de Agosto de este año, se adiciona á este pliego la condicion siguiente:

12. Si despues de rematado este servicio se resistiese el contratista á hacerse cargo de él ó se negase á estender la escritura de fianza, se le impondrá la multa de catorce pesos, quando ademas sugeto á la responsabilidad que á los contratistas morosos y que eluden los contratos les impone el artículo 5.º de la Real instruccion de subastas.—Manila 11 de Agosto de 1861.—*Boltri*.

Aprobada por la Junta Directiva de Administración Local, en sesión de 27 de Febrero último, la baja del 10 p.º del primitivo tipo, queda este reducido para la próxima subasta á 127 pesos 80 céntimos.—Manila 17 de Marzo de 1862.—*Boltri*.—Es copia, *Jayme Pujades*.

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio del paso por la balsa del río de cañas de la provincia de Cavite, bajo el tipo, en progresión de cincuenta y cuatro pesos anuales y por un trienio, y con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administración Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio número 29, á horas diez de la mañana, del día 8 de Mayo próximo. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada en la garantía correspondiente, estendida en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila Abril de 1862.—*Jayme Pujades*.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones que ha de servir de base para el arriendo de la balsa del río de cañas de la provincia de Cavite.

- 1.º Se arrieadan, por el término de tres años, el arbitrio de la balsa del río de cañas de la provincia de Cavite, bajo el tipo, de ciento sesenta y dos pesos en el trienio.
- 2.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administración depositaria de la provincia, respectivamente á la cantidad de veinte pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposición.
- 3.º Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicación al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.
- 4.º Con arreglo al artículo octavo de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.
- 5.º Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor, á favor de la Administración Local.
- 6.º El rematante deberá prestar, en el término de diez días de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual de una anualidad del arriendo, á satisfacción de la Dirección de la Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas las escrituras por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias, el Gefe de ella, cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto.

Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Dirección del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco días, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renunciación de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sugeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real instrucción de subastas, de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue. Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán.—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º Segundo. Que satisfaga tambien aquel, los perjuicios que hubiere recibido el estado por la demora del servicio; para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.

9.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transeurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado de años anticipados, abonando su importe la fianza, y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo, se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.º de la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.

10. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobación del Escmo. Sr. Superintendente del ramo.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte al cumplimiento de esta condicion, pagará los diez pesos de multa; la segunda falta deberá ser castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instrucción de subastas ya citada.

12. La autoridad de la provincia los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

13. Si el contratista diere lugar á imposición de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

14. El contrato se entenderá principiado despues de que se comunique al contratista la orden el efecto por el gefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Escmo. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

15. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

16. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al gefe de la provincia con una relación nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

17. El asentista tendrá constantemente en un sitio inmediato á la balsa y cubierto fija en una tabla una copia de estas condiciones y tarifa á fin de que el público se entere de ellas.

18. Todo individuo militar ó empleado de Hacienda de cualquier clase ó categoría que viaje en comision del servicio, pasarán la balsa sin pagar derecho alguno.

19. El asentista mantendrá noche y dia las personas necesarias para el manejo de la balsa á uno y otro lado de ella para evitar de este modo la detencion de los transeuntes, bien entendido que de no hacerlo como aqui se previene, será responsable de las consecuencias á que diere lugar su omision ó tolerancia.

20. Toda composicion, reforma y entretenimiento de la balsa será de cuenta del contratista, la cual deberá entregar en buen estado á la terminacion del arriendo.

21. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

22. Cualquier cuestion que se suscite sobre incumplimiento de este contrato se resolverá por los tribunales administrativos.

Tarifa de derechos.

Por un carruaje de cuatro ruedas tirado por una pareja de caballos cobrará un real y medio.

Por un carruaje ó calesa de dos ruedas tirado por dos caballos cobrará un real.

Por un carruaje ó calesa de dos ruedas tirado por un caballo cobrará quince cuartos.

Por un carretón tirado por un carabao, vaca ó caballo cobrará cinco cuartos.

Por una persona á pié un cuarto: si fuese á caballo dos.

Por un caballo sin jinete aun cuando lleve carga, cobrará de res vacuna ó carabao dos cuartos.

Por cada dos reses de ganado lanar, cabrío ó de cerda cobrará un cuarto.—Manila 12 de Febrero de 1862. —Vicente Boltri.

MODELO.

D. F. de T. vecino etc. ofrece tomar á su cargo el arriendo de la balsa del rio de cañas de la provincia de Cavite por la cantidad de pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones á que el mismo se refiere publicado en el núm. de la *Gaceta*, proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredita el depósito de veinte pesos.

Fecha y firma.—Es copia, *Jayme Pujades.* 2

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de las carreras de caballos de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo, en progresion ascendente, de seiscientos pesos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del dia ocho de Mayo próximo. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada, con la garantia correspondiente, estendida en papel del sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designadas para su remate.

Manila 8 de Abril de 1862.—*Jayme Pujades.*

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones que ha de servir de base para sacar á pública subasta el arriendo del arbitrio de las carreras de caballos en la provincia de Pangasinan.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de las carreras de caballos de dicha provincia, bajo el tipo, de seiscientos pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la Caja de la Administracion Depositaria de la provincia respectivamente, de la cantidad de cien pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones, iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.ª de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del

correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor, á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar, en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de una anualidad del arriendo, á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas las escrituras por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincia el Gefe de ella, cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin cuyos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas, como fianza, las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion.—Serán 1.ª Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—2.ª Que satisfaga tambien aquel, los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses; y de no serlo, se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la Regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

10. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Esemo. Sr. Superintendente del ramo.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en papel competente, por el Gefe de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pesos y la 3.ª con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.ª de la Real instruccion de subastas ya citada.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista, como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

13. Si el contratista diere lugar á imposiciones de multas y no las satisficere á las veinte y cuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

14. El contrato se entenderá principiado desde que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Esemo. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

15. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de

rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

16. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, por que su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al Gefe de la provincia, con una relacion nominal de ellos, para solicitar los respectivos títulos.

17. Las carreras de caballos se verificarán en un sitio inmediato á la poblacion para que la justicia pueda vigilar el buen orden.

18. El contratista cobrará un cuartillo por cada persona y medio real por cada caballo que entre en el hipódromo ó lugar determinado para las carreras.

19. Por cada carrera cobrará el asentista dos pesos, sea grande ó pequeña la puesta.

20. Se prefijan dos carreras de caballos en cada mes ó veinte y cuatro al año en dias jueves que no sean de gallera, en cuyo caso podrá substituirse el dia siguiente.

21. No podrá tener lugar la carrera en otro punto que en el designado segun la base 17.

22. Ningun otro que el asentista podrá abrir carreras públicas de caballos, pues solo este tiene derecho á hacerlo en los dias señalados segun el art. 20.

23. El arrendatario tiene facultad de perseguir todas las carreras de caballos clandestinas en la misma forma que espresa el art. 4.ª de la instruccion de gallos con la modificacion siguiente: Los que verifiquen carreras de caballos fuera del lugar y dias permitidos, incurrirán en la multa de ocho pesos cada uno y lo mismo los que lo presencien, cuya multa se exigirá en papel, pero abonándose la mitad de ella al denunciador, con sujecion á lo que dispone el bando de 20 de Abril de 1853 circularizado á todas las corporaciones y gefes de provincias, sufriendo en caso de insolvencia un dia de arresto por cada peso, cuyo pago no efectúe.

24. No consentirán los gobernadores, carreras de caballos en otros dias que los señalados, ni fuera de los sitios que se prefijen, dando parte al Alcalde mayor de las infracciones.

25. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa que en él se espresa toda la publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

26. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los Tribunales contencioso-administrativos.

Manila 7 de Febrero de 1862.—*Vicente Boltri.*

MODELO.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo el arriendo de carreras de caballos de la provincia de Pangasinan, por la cantidad de pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones á que el mismo se refiere, publicado en el núm. de la *Gaceta*, proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredita el depósito de 100 pesos en el Banco Español Filipino.

Fecha y firma.—Es copia, *Jayme Pujades.* 0

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al publico que el dia 20 de Mayo próximo á las doce de su mañana ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de conducciones de licores desde los almacenes de la Administracion de Cagayan, á los Fielatos dependientes de la misma, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán en pliegos cerrados en papel del sello tercero, marcándose la cantidad en letra y en guarismo sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 9 de Abril de 1862.—*Francisco Royent.*

Pliegos de condiciones que forma esta Administracion general con la debida intervencion y de acuerdo con la Administracion de Cagayan para la contrata de conducciones de licores desde los almacenes de esta última á los Fielatos de Tuguegarao, Itanil y la Isabela dependientes de la misma, con arreglo á la instruccion aprobada en Real orden de 25 de Agosto de 1858.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda se propone conducir desde el almacen de la subalterna de Cagayan á los Fielatos de Tuguegarao, Itanil y la Isabela, y de estos á los puntos que se espresarán, el número de gantas de licores que se necesite para su consumo.

2. Servirá de tipo para abrir postura en órden descendente por cada diez y siete gantas que conzuzca lo siguiente:

Al Fielato de Tuguegarao.

	Pesos.	Cént.
Al sitio de Carig.....	31	2/8
Al pueblo de Cabagan....	34	3/3
Al id. de Tumauini.....	37	4/4
Al id. de Iguig.....	28	1/1
Al id. de Amulung.....	25	
Al id. de Alcalá.....	21	7/7

Al de Itavis.

Al pueblo de Piat..... 31 2/

Al de la Isabela.

Al pueblo de Ilagan..... 43 6/

3. A los dos meses de notificado el contratista a la definitiva adjudicación, estará obligado a prestar el servicio de las conducciones segun se le ordenen por la Administracion.

4. Los indicados efectos serán entregados al contratista a su entera satisfaccion en los almacenes de la referida subalterna, y con anticipacion de veinte y cuatro horas le avisará al mismo el día en que haya de efectuarse alguna conduccion.

5. Los fletes que devenguen las conducciones serán satisfechos en plata ú oro menudo por la Administracion de Cayan tan luego como se acredite quedar entregados los licores en el punto de su destino y en los términos que se consignan en las condiciones 9.ª y 15 siguientes.

6. La subasta de este servicio se verificará simultáneamente ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y las subalterna de dicha provincia el día y hora que tenga a bien designar la Intendencia general de Ejército y Hacienda.

7. El término de esta contrata será de tres años que empezará a contarse desde la fecha en que se comunique al cotratista la aprobacion del remate a su favor.

8. Esta subasta tendrá lugar en la forma que se establece en la instruccion aprobada para esta clase de servicios por Real órden de 25 de Agosto de 1858 y si por convenir a la Hacienda se rescindiese el contrato, este se acordará con las indemnizaciones a que hubiere lugar con arreglo a las leyes.

Obligaciones del contratista.

9. El contratista se obligará a conducir desde la subalterna referida a los puntos de los Fielatos indicados en el segundo artículo el número de gantas de licores que le sean entregadas por la misma, siendo de su cuenta y riesgo las embarcaciones y tripulacion que para ello emplee.

10. El contratista entregará dichos licores con el mismo grado que los reciba de la Administracion, obligándose en caso contrario a satisfacer a precio de estanco cualquiera averia que en ellos resultase, no procediendo por causas fortuitas é inevitables debidamente justificadas.

11. El contratista estará obligado a prestar el servicio de las conducciones segun se le ordene por aquella Administracion y aun en casos extraordinarios en que por circunstancias especiales convenga al mejor servicio, y sea así considerado a juicio de la misma.

12. Si terminado el plazo señalado en la condicion 3.ª no hubiese aun procedido el contratista al recibo de los licores, se contratará la conduccion de los mismos en los términos que convengan, siendo de cuenta de este el importe total del flete y demas gastos que ocasiona la remesa.

13. El contratista será el único responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda por la detencion que pudieran sufrir los cargamentos, siempre que esta no proceda de las causas imprevistas, y debidamente justificadas de que se hace mérito en la condicion 10.

14. Sin un motivo forzoso, que se hará constar como corresponde, no podrán detenerse las conducciones en ninguno de los puntos de su tránsito; en la inteligencia de que si por esta causa sufrieron cualquiera averia lo pagará el contratista a precio de estanco, así como la falta de surtido que resultare por esta circunstancia.

15. Será obligacion del contratista exigir de aquella Administracion la vajeria que necesite para verificar las condiciones, así como un areómetro para perfectamente comprobado con el de aquella dependencia.

16. El contratista deberá conducir los efectos que se espresen respectivamente en cada guia que le sea entregada por el citado Administrador, pues de lo contrario no se le expedirán los recibos que por pequeñas cantidades de efectos entregados, ni el importe de los fletes de estas será satisfecho, hasta tanto no se verifique la total introduccion de los espresados en aquella.

17. Si el contratista residiese en esta Capital ó en otra provincia, se obligará a tener en la de Cagayan un apoderado instruido y esponsado con quien se entienda aquella Administracion para los casos de

responsabilidad sobre la misma, en todo lo concerniente a su contrata.

18. Si aconteciese que la Renta no pueda renovar esta contrata antes de la conclusion del tiempo prefijado en la condicion 6.ª, el contratista se obligará a continuar con ella bajo estas condiciones, interin se realiza otra subasta, con sujecion a lo que se estipulase.

19. Si por incumplimiento de lo pactado se declarase rescindida esta contrata, y se sacase a nueva licitacion con perjuicio de la Hacienda, será responsable de este el primer rematante, quien responderá de la diferencia que resulte entre el primero y segundo remate, con todos los demas gastos que se originasen, y si no se presentasen proposiciones admisibles en la nueva licitacion, se hará el servicio por Administracion a cuenta y riesgo del causante.

20. Las multas y demas indemnizaciones a que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente por este centro de las sumas que deba percibir sobre las que estuviesen consignadas para garantizar su compromiso ó secuestrando bienes bastantes a cubrir su responsabilidad.

21. El rematante presentará una fianza de quinientos pesos para responder al cumplimiento de su compromiso, en la forma siguiente: introduciendo dicha cantidad en la Tesoreria general si residiese en la Capital, y si en provincia en la depositaria respectiva, ó hipotecando fincas de doble valor y prévias las formalidades espresadas en el art. 4.º del reglamento de fianzas aprobado por S. M. en 31 de Enero de 1859.

22. Los gastos de remate, escritura y demas que devengue este expediente serán de cuenta del rematante.

Previsiones generales.

23. Para poder entrar en licitacion se requiere como circunstancia de rigor haber constituido al efecto en depósito en la Tesoreria general ó en el Banco Español Filipino ó en la Administracion depositaria de la citada provincia la cantidad de cien pesos.

24. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones estendidas en papel del sello tercero, firmadas en pliegos cerrados bajo la fórmula precisa que se designa en el modelo consignado al final de estas condiciones, indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal, y teniendo muy presente que sus ofertas deberán espresarse tanto en guarismo como en letra clara é inteligible.

25. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite el depósito de que habla la condicion 23.

26. La calidad de chino, mestizo ó extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar.

27. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, a no ser en el tipo que podrá tener efecto en los términos espresados en la condicion 2.ª del mismo.

28. Este contrato se elevará a escritura pública sin cuyo requisito, el contratista no entrará en el ejercicio de sus funciones. - Manila 25 de Febrero de 1862. - El Administracion general, J. M. de la Matta. - El Interventor general. - P. S. I., Ignacio Celis. - Es copia, Rogent.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. . . habiendo hecho en la Tesoreria general de Hacienda pública, en el Banco Español Filipino ó en la Administracion depositaria de la provincia de Cagayan el depósito de cien pesos que determina la cláusula 23 segun se acredita por el adjunto documento, y enterado del anuncio publicado en la Gaceta núm. . . y de las condiciones que se exigen para la conduccion de efectos estancados desde la Administracion de dicha provincia a los Fielatos de Tuguegarao, Itavis y la Isabela, así como a los puntos designados de los referidos Fielatos, se obliga satisfacer este servicio al respecto de . . . con sujecion estricta al respectivo pliego de condiciones.

Fecha y firma del interesado. - Es copia, Rogent. 2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Lino Amusco, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de Bataan.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Francisco Ambrosio, natural y vecino de Limay de la comprehension del pueblo de Orion, para que dentro del término de treinta dias contados desde esta fecha se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, a contestar a los cargos que contra el resulta de la causa núm. 329 que se instruye en este dicho Juzgado sobre fuga, pues de hacerlo así le oíré con arreglo a derecho, y en caso contrario continuaré la causa entendiéndose las ulteriores diligencias con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que hubiere lugar. - Dado en la Casa Real de Balanga a 9 de Abril de 1862. - Lino Amusco, Cipriano del Rosario.

7.ª SECCION.

Provincia de Iloilo.

Novedades desde el dia 6 al 29 de Marzo.

Salud pública. - Sin novedad.
Cosechas. - Se está haciendo la plantacion de la caña de azúcar.
Obras públicas. - Están trabajando los polistas en la reparacion de las calzadas y de las nuevas iglesias, y se están acopiando materiales para la continuacion de la obra de la casa real, de nueva planta.

Precios corrientes en Iloilo, Molo y Jaro.

Palay, 75 cént. cavan; azúcar, 2 ps. pico; aceite, 4 ps. tinaja; arroz, 1 peso 75 cént. cavan; cacao, 60 ps. id.; algodon, 7 ps. pico; trigo, 6 ps. cavan; mongos, 12½ cént. ganta; coque, 10 ps. millar; bejucos, 6 2/8 cént. ciento; cañas espinas, 5 ps. id.

Movimiento marítimo del puerto de Iloilo.

BUQUES ENTRADOS.

Dia 6 de Marzo.

- De Isla de Negros, goleta Sta. Niño, con palay.
- De id., id. San Ambrosio, con id.
- Idem 12 de idem.
- De Manila, vapor de hélice Esperanza, en lastre.
- Idem 13 de idem.
- De arribada, bergantin-goleta Sacrafamilia, con palay.
- Idem 17 de idem.
- De Isla de Negros y Barotac, goleta Marte, con palay.
- Idem 18 de idem.
- De Zamboanga, bergantin-goleta Reina de los Angeles, con varios efectos.
- De Isla de Negros, id. id. Nuevo San Vicente, con palay.
- Idem 19 de idem.
- De Isla de Negros, bergantin-goleta Venancia, con barriles vacias.
- Idem 22 de idem.
- De Manila, bergantin-goleta San Vicente, con efectos del país.
- De Isla de Negros, goleta Diosa Pastora, con palay.
- Idem 24 de idem.
- De Isla de Negros, bergantin-goleta Bella Filomena, con azúcar.
- Idem 26 de idem.
- De Manila, vapor de hélice Esperanza, en lastre.
- Idem 27 de idem.

BUQUES SALIDOS.

Idem 6 de idem.

- Para Manila, bergantin-goleta Ma, con azúcar.
- Para Isla de Negros, goleta Sta. Niño, en lastre.
- Para id., id. S. Ambrosio, en id.
- Idem 10 de idem.
- Para Tibiao en Antique, bergantin-goleta Sacrafamilia, en lastre.
- Idem 14 de idem.
- Para Leite y Samar, bergantin-goleta Sacrafamilia, con palay.
- Idem 15 de idem.
- Para Valladolid y Sibay en Isla de Negros, goleta Ntra. Sra. del Remedio, en lastre.
- Idem 16 de idem.
- Para Manila, vapor de hélice Esperanza, con azúcar.
- Idem 17 de idem.
- Para Manila, bergantin-goleta Paz (n) Protectora, con azúcar y cerdos.
- Idem 20 de idem.
- Para Capiz, bergantin-goleta Venancia, con efectos diversos.
- Idem 27 de idem.
- Para Valladolid en Isla de Negros, goleta Sta. Rita, en lastre.
- Para Manila y Antique, id. Reina de los Angeles, con varios efectos.
- Para Ilog en Isla de Negros, bergantin-goleta Nuevo San Vicente, en lastre.
- Iloilo 29 de Marzo de 1862. - José M. de Carles.

Distrito de Cebú.

Novedades desde el dia 23 de Febrero al 6 de Marzo.

Salud pública. - Continúa la enfermedad de viruelas en los pueblos de S. Nicolás y Opon habiendo fallecido en el 1.º un niño de tres dias de edad y en el 2.º se ha disminuido un tanto de dicho mal.
Cosechas. - Con las lluvias que han tenido estos últimos dias se han mejorado mucho el aspecto de las siembras.
Obras públicas. - Siguen trabajando con actividad las tareas dadas a los polistas.

Precios corrientes de los frutos.

Abacá, 2 ps. 4 rs. pico; azúcar, 1 peso 6 rs. id., arroz, 3 ps. cavan; cacao, 31 ps. 2 rs. id.; aceite, 2 ps. tinaja; maiz, 1 peso 1 real cavan; balate, 8 ps. 4 rs. pico; cera, 65 ps. quintal; uvas, 1 real 10 ctos. chinanta; mongos, 1 real ganta; coque, 6 ps. 2 rs. millar; bejucos, 1 real ciento; caray, 4 ps. cate.

Movimiento marítimo del puerto de Cebú.

BUQUES ENTRADOS.

Dia 23 de Febrero.

- De Manila, goleta Matilde, con licores y lastre.
- De Argao, bergantin-goleta San Rafael, con efectos del país.
- De Iligan, bergantin-goleta Bella Asturiana, con id. id.
- Idem 27 de idem.
- De Manila, bergantin-goleta Soledad, con efectos de China.
- Idem 28 de idem.
- De Sagua, goleta Francisco Vicente, con efectos del país.
- BUQUES SALIDOS.
- Idem 24 de idem.
- Para Manila, bergantin-goleta Cuatro Hermanos, con efectos del país.
- Para id., id. id. Cármen, con id. id.
- Idem 25 de idem.
- Para Camiguing, goleta Matilde, en lastre.
- Idem 26 de idem.
- Para Manila, bergantin-goleta S. Rafael, con efectos del país.
- Cebú 6 de Marzo de 1862. - José Diaz Quintana.